

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7505

DECRETO 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo las autorizaciones de los modelos-tipo de los aparatos de pesar y medir.

En las normas legales que rigen actualmente las Pesas y Medidas de España, no se contiene ningún plazo de duración de las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, que fueron presentados para su debida aprobación.

Los avances de la ciencia y de la técnica aconsejan poder limitar a periodos de tiempo determinados las autorizaciones, para así conocer si algunos de los modelos-tipo que se hayan presentado o se presenten a la Comisión Nacional de Metrología y Motrotecnia, siguen respondiendo a las condiciones técnicas de las autorizaciones concedidas, prorrogándolas por otros periodos de tiempo o declarando su extinción, según los casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la vigencia de este Decreto, las autorizaciones que se concedan por la Presidencia del Gobierno de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir que fueren presentados al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, podrán tener un periodo de validez limitado, que se fijará en la Orden ministerial de aprobación, y en la cual se señalará el plazo en que puede solicitarse prórroga de la autorización, que se otorgará por otro periodo de tiempo, o bien declarará su extinción, si las circunstancias científicas o técnicas así lo aconsejaron, cuya resolución, en ambos casos, se publicará por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Las prevenciones de este Decreto no afectarán a las autorizaciones anteriormente concedidas, a no ser en aquellos casos en que las reiteradas verificaciones periódicas y el pertinente estudio llevado a cabo por la Comisión, oído el titular de la autorización, pongan de manifiesto su directo perjuicio para la seguridad pública o garantía de la medida, siendo en estos casos, a propuesta razonada de la Comisión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, declarada la extinción de la aprobación a todos los efectos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

7506

DECRETO 956/1974, de 4 de abril, sobre medidas de intervención en el mercado vinico-alcoholero.

La actual afluencia del mercado vinico-alcoholero, unida a la existencia de unos caídos de baja graduación alcohólica y difícil conservación, que gravitan sobre la oferta con descenso en las cotizaciones del vino de mesa, hace aconsejable intervenir en el mercado de vinos, mediante la adquisición para su transformación en alcohol y formación de una reserva para la regulación del mercado vinico alcoholero en la actual o siguientes campañas.

Asimismo, con el fin de ordenar la oferta, conviene habilitar la concesión de una financiación adecuada para el almacenamiento de vinos de mesa, propiedad tanto de Bodegas Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización como de elaboradores particulares.

Finalmente, un ordenamiento de la demanda de alcoholes vinicos aconseja facilitar el abastecimiento con producción nacional de la reposición exterior de alcoholes.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. a intervenir, a través de la C. C. E. V., en el mercado vinico-alcoholero, adquiriendo hasta dos millones de hectolitros de vino de mesa, a aquellos elaboradores que se le oferten, al precio máximo de cincuenta y cinco pesetas/Hg.^o

Artículo segundo.—Los elaboradores que se acojan a lo establecido en el artículo anterior entregarán los vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol destilado de vino, cuando así lo acuerde la Comisión, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación. La C. C. E. V. determinará las normas para la realización de estas entregas.

Para poder ofertar estos vinos a la C. C. E. V. será requisito indispensable demostrar que la cantidad de vino ofertado es inferior a las declaraciones de cosecha realizadas a efectos estadísticos y de entrega vinica obligatoria, siendo supeditada la aceptación de la oferta a haber cumplimentado la entrega vinica obligatoria de la actual y anteriores campañas.

Artículo tercero.—Estos vinos adquiridos por la C. C. E. V., una vez transformados en alcohol, se destinarán para la regulación del mercado vinico-alcoholero en la actual campaña o siguientes, al precio y condiciones que se determinen por el F. O. R. P. P. A. El pago de los impuestos que correspondan será a cargo de la C. C. E. V.

Artículo cuarto.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. a conceder financiación para los almacenamientos comprobados de vino de mesa de la campaña, por importe de tres coma cincuenta pesetas/litro a aquellos elaboradores que lo soliciten. Esta financiación será incompatible con la percepción de primas por inmovilización sobre los mismos vinos, establecida en el artículo ocho del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres.

Los anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización, previstos en el artículo siete del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres, podrán alcanzar hasta tres coma cincuenta pesetas/litro, computándose a estos efectos los anticipos ya recibidos en la presente campaña. En ambos casos, el vino quedará en depósito como garantía prendaria.

Artículo quinto.—Cuando el precio testigo del vino alcance el nivel del precio indicativo, el F. O. R. P. P. A. dispondrá la suspensión de las adquisiciones de vino, y si esta situación se mantiene durante dos semanas consecutivas podrá ordenar el reintegro de las cantidades otorgadas como financiación para el almacenamiento de vino previstas en el artículo cuarto.

La fecha límite de amortización de la financiación y los intereses devengados, fijados por el Ministerio de Hacienda, será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo sexto.—Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo veintiuno del Decreto dos mil trescientos veinticu-

tro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, la reposición de alcohol pendiente de esa campaña, por exportaciones con derecho reconocido por la C. C. E. V., se atenderá con los alcoholes vínicos de la entrega vinica obligatoria de las campañas mil novecientos setenta y uno/setenta y dos y mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, recibidos al amparo de lo previsto en el Decreto ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro. Los precios y condiciones de la citada reposición exterior serán los que figuran para la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Las solicitudes pendientes de reposición de alcoholes vínicos por exportaciones de vinos, mistelas y brandies, realizadas antes del treinta y uno de enero, de mil novecientos setenta y cuatro, podrán ser presentadas ante la C. C. E. V. dentro del plazo de noventa días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El apartado cuatro del artículo dieciséis del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres queda redactado de la siguiente forma: La C. C. E. V. estará presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destinos que trimestralmente señale el F. O. R. P. A.

Artículo octavo.—Se faculta al F. O. R. P. A. para dictar las normas complementarias necesarias para una mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Presidencia del Gobierno.
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7507

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1974-75, ha hecho extensivo a los cereales cebada, avena y centeno de la cosecha de 1974 el Seguro Nacional del Trigo existente durante el año anterior, y en su artículo 13 dispone que parte de las primas correspondientes serán satisfechas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, con cargo al crédito autorizado a través del F. O. R. P. A. para subvenciones a explotaciones cerealistas, y que los agricultores asegurados participarán en el pago de aquéllas en un porcentaje progresivo de acuerdo con el importe de las cosechas aseguradas.

Una vez elaborados los estudios técnicos previstos en el citado texto, el Consejo de Ministros ha aprobado, en su reunión de 5 de abril de 1974, las bases para la implantación de esta modalidad de seguro combinado, que, siendo voluntario para el agricultor, establece tres estratos para la distribución de las porciones de prima a que antes se alude, liberá del pago del seguro a las explotaciones modestas y ofrece a las categorías superiores el poder asegurar con las tarifas reducidas del seguro nacional aquella parte de sus cosechas que por exceder de determinados límites no puede beneficiarse de la subvención oficial.

Se estima aconsejable mantener en el presente año el régimen de agrupación de las Entidades aseguradoras, simplificando las tramitaciones y efectuando con la máxima celeridad el pago de los siniestros.

Por todo lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 5 de abril de 1974, el

Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista 1974-75 (cosecha de 1974) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo. Suscribirá la correspondiente póliza de seguro en calidad de contratante o tomador del mismo el Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.), quien asume la obligación del pago de la prima en la parte que le corresponde de acuerdo con el número 9 de la presente Orden.

Tercero. Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número primero, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que normalmente se encuadran los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarse el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelven su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coaseguradores, deberán justificar que sus Organos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

Cuarto. Tendrán la consideración de asegurados beneficiarios todos los agricultores que, habiendo realizado sus siembras de cualquiera de los cereales citados en el número primero, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas Cartillas de Agricultor y cumplimenten la «Declaración de Seguro» en la forma y dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza.

Las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones Sindicales harán una sola declaración de seguro, donde figurará por parcelas la superficie de siembra, las cosechas probables y los capitales asegurados para cada cereal y cada socio.

Quinto. La «Declaración de Seguro», que a todos los efectos forma parte de la póliza, se extenderá por cuadruplicado y se tramitará en la forma que convenga al S. E. N. P. A. y las Entidades coaseguradoras en condición particular de la póliza. De los cuatro ejemplares de dicha «Declaración de Seguro», el original y una copia serán enviados a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el tercer ejemplar, al S. E. N. P. A., y el cuarto ejemplar quedará en poder del agricultor.

En caso de error en la «Declaración de Seguro» que afecte al importe de la prima, se efectuará la oportuna rectificación, adaptando dicho importe a la situación real.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días si se trata de pedrisco, y en el de dos días si de incendio, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente, y dentro de los indicados plazos, al Agente de Seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de Seguro».

Sexto. Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número cuarto, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de Seguro». Desde la entrada en vigor comenzará a contarse el período de carencia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios.

Séptimo. Serán aplicables a este Seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco, aprobadas, respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1956 y Resolución de 10 de abril de 1973.

No obstante, en cuanto se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y límite con vía férrea o carretera.

Octavo. La determinación de los tipos de primas de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extensión a todo el ámbito nacional.

Noveno. A efecto de la determinación de los capitales ase-